

§ 1. Convenio de París, de 20 de mayo de 1875, sobre Unificación y Perfeccionamiento del Sistema Métrico Decimal, modificado en Sevres el 6 de octubre de 1921 (Gacetas de 9 de enero de 1876 y 3 de marzo de 1927)

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a fundar y sostener en París una «Oficina Internacional de Pesas y Medidas» científica y permanente, cuyos gastos serán de cuenta de todas ellas.

Artículo 2.º

El Gobierno francés tomará las disposiciones necesarias para facilitar la adquisición, o, si llega el caso, la construcción de un edificio especialmente afecto a este destino en las condiciones determinadas por el Reglamento anexo al Presente Convenio.

Artículo 3.º

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusiva de una «Comisión Internacional de Pesas y Medidas» formada por delegados de todos los Gobiernos contratantes.

Artículo 4.º

La Presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas, se confiere al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

Artículo 5.º

La organización de la Oficina, así como la composición y atribuciones de la Comisión Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, se determinan en el Reglamento anexo al Presente Convenio.

Artículo 6.º

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas tiene a su cargo:

1.º Todas las comparaciones y comprobaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo.

2.º La conservación de los prototipos internacionales.

3.º Las comparaciones periódicas de los tipos nacionales con los prototipos internacionales con sus testigos, así como las de los termómetros tipos.

4.º La comparación de los nuevos prototipos con los tipos fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los diferentes países y en las ciencias.

5.º Las comparaciones de reglas geodésicas.

6.º La comparación de los tipos y escalas de precisión cuya comprobación se pida, bien por los Gobiernos, bien por Corporaciones científicas, y aun por artistas y hombres de ciencia.

Artículo 7.º

Una vez que la Comisión haya procedido al trabajo de coordinación de medidas relativas a unidades eléctricas, y después que la Conferencia General haya decidido sobre ello por unanimidad, la Oficina estará encargada del establecimiento y conservación de patrones de unidades eléctricas y de sus comprobantes, así como de la comparación con sus patrones de los patrones nacionales o de otros de precisión.

La Oficina estará encargada, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas, cuyo exacto conocimiento pueda servir para aumentar la precisión y asegurar mejor la uniformidad en los dominios a que pertenecen las unidades antes mencionadas.

Estará encargada, por último, de los trabajos de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros Institutos.

Artículo 8.º

Los prototipos y patrones internacionales, así como sus testimonios, permanecerán depositados en la Oficina. La entrada en el lugar del depósito estará únicamente reservada a la Comisión Internacional.

Artículo 9.º

Todos los gastos de establecimiento e instalación de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, así como los que anualmente exija su sostenimiento y los de la Comisión, se cubrirán por los Estados contratantes por medio de cuotas, que se establecerán mediante una escala basada en su población actual.

Artículo 10

Las cantidades que representan la parte con que cada Estado contratante contribuye, se ingresarán al principio de cada año, por mediación del M.º de Negocios Extranjeros de Francia, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde se sacarán a medida que se necesiten, mediante libramiento del Director de la Oficina.

Artículo 11

Los Gobiernos que usen de la facultad reservada a todo Estado de adheridos al presente Convenio estarán obligados a satisfacer una cuota, cuyo importe se determinará por la Comisión, según las bases establecidas en el artículo 9.º, y que se aplicará al mejoramiento del material científico de la Oficina.

Artículo 12

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el

presente Convenio todas las modificaciones cuya utilidad demuestre la experiencia.

Artículo 13

Al expirar el plazo de 12 años, el presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

El Gobierno que use de la facultad de suspender sus efectos en lo que concierne, estará obligado a notificar su intención un año antes, y renunciará por este acto a todos los derechos de copropiedad de los prototipos internacionales y de la Oficina.

Artículo 14

El presente Convenio se ratificará según las Leyes constitucionales de cada Estado; las ratificaciones se canjearán en París en el plazo de seis meses, o antes si se pudiese. Entrará en ejecución a partir de 1 enero 1876.